



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00038 00
Demandante:	Nancy Mireya Hernández Pulido
Demandado:	Beimar Marín Villa
Auto:	232

CONSIDERACIONES

El pasado once (11) de febrero, el apoderado judicial de la parte actora, allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Frente a ello, se tiene que, para elevar tal solicitud el apoderado judicial debe estar facultado expresamente según indica el numeral 2° del artículo 315 del C.G.P: *“No pueden desistir de las pretensiones (...) los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”*. Ahora, una vez revisado el memorial poder, se encuentra expresa la facultad otorgada al profesional del derecho para desistir.

De otro lado, abordando la materia del desistimiento, tenemos que la legislación procesal vigente en lo que atañe al desistimiento de las pretensiones, establece:

“Artículo 314. (...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”

Frente al tema, el doctor Luis Alfonso Rico Puerta, en su obra “TEORIA GENERAL DEL PROCESO” alude:

“(...) el desistimiento surge inicialmente como forma de autocomposición, dado que proviene de la iniciativa del demandante de renunciar íntegramente a las pretensiones aducidas en la demanda, antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso; pero requiere de la heterocomposición, de la intervención del juez, quien deberá aprobarlo para que tenga aptitud para terminar anormalmente la relación procesal...”

Por lo anterior, dado que la solicitud en mención se encuentra ajustada a derecho, es incondicional por cuanto se renuncia a la totalidad de las pretensiones y al derecho invocado, se despachará de manera favorable; sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, por no encontrarse causadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

PRIMERO: Tener por desistida la demanda, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien se encuentra plenamente facultado para el efecto.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas a la parte actora por cuanto estas no se encuentran causadas.

TERCERO: Luego de realizados los registros correspondientes, procédase a la cancelación de la radicación del expediente y a su archivo digital.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
040

Marzo 1° de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Código de verificación: **18d0f42093d2a17800776a3c6953fcc4c58b9553c2291c7724bf4ba47e910b8d**

Documento generado en 28/02/2022 05:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>